



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Real orden señalando el medio de comunicar las circulares los Intendentes á los pueblos segregados de su Provincia.*

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 25 de Agosto último me dice lo que sigue.

„El Señor Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 17 del actual que con la misma fecha comunicaba á la Direccion general de Rentas la Real orden siguiente: — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por los Intendentes de las provincias de Jaen, Mancha, Murcia y Salamanca, sobre que con motivo de haberse segregado de ellas algunos pueblos, y agregádose á otras segun la actual division territorial, los Gobernadores civiles de estas se oponen á que los pueblos comprendidos en su demarcacion, y dependientes de las antiguas provincias por el ramo de Real Hacienda, continuen suscribiéndose al Boletin oficial contratado en ellas, dando por fundamento lo gravoso que les sería pagar una suscripcion doble, estando tambien suscritos en las provincias á que en el dia pertenecen; y S. M., en vista de todo y de lo manifestado por V. SS. en 19 del pasado, se ha servido resolver que en el supuesto de que las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda no pueden menos de llegar á noticia de los pueblos segregados por conducto del Boletin oficial de las provincias á que en el dia pertenecen, y que debiendo ser en corto número las circulares y órdenes administrativas que emanen de la autoridad de los Intendentes, se remitan estas manuscritas á los Gobernadores civiles

de las provincias á que pertenecen los pueblos segregados, para su insercion en los Boletines de las mismas, sirviendo ésta soberana resolucion de regla general por ahora. — Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Setiembre de 1834. — José Taboada. — Señores Justicia y Ayuntamiento de....

## *Real orden reconociendo el nuevo Estado de Grecia.*

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 21 de Agosto último me dice lo que sigue.

„El Señor Secretario de Estado y del Despacho con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente: — Habiendo tenido á bien S. M. la REINA Gobernadora, despues de oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, reconocer el nuevo Estado de Grecia, se ha dignado nombrar á D. Mariano Montalvo para que pase en calidad de Encargado de Negocios cerca del Rey Othon; y al propio tiempo se ha servido S. M. resolver que se dé entrada en los puertos del Reino á los buques procedentes de Grecia, y que sean tratados los súbditos de la nueva Potencia como los de las demas amigas y aliadas de la España; pudiendo las embarcaciones españolas salir cuando les convenga para aquel pais, adonde no tardará en llegar el Agente de S. M., de quien recibirán la proteccion debida. — Lo que de la propia Real orden digo á V. S. para su noticia y demas efectos consiguientes.”

Y lo participo á V. para su conocimiento.



Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Setiembre de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

*Real orden mandando que las corporaciones del Clero secular y regular antes de proceder á la enagenacion de bienes de su pertenencia acudan á S. M. en solicitud de licencia.*

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 28 de Agosto último me dice lo siguiente.

„El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 24 del corriente, me dice que con la de 17 de Junio último comunicó al Señor Presidente del Consejo Real de España é Indias la Real orden que sigue. = Para facilitar á la Junta eclesiástica creada por Real decreto de 22 de Abril último los medios de preparar las importantes reformas confiadas á su celo, y de adquirir los conocimientos necesarios acerca de los bienes del Clero secular y regular, cuya suficiente y decorosa dotacion es uno de los objetos de la formacion de dicha Junta, ha tenido á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora, que las corporaciones del Clero secular y regular, antes de proceder á la enagenacion de bienes inmuebles, alhajas ó muebles preciosos de su respectiva pertenencia, acudan á S. M. en solicitud de licencia; en cuyo caso, con conocimiento de causa, resolverá S. M. lo que estime mas conveniente al bien de la Iglesia y del Estado. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que participo á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Setiembre de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

*Real decreto suprimiendo los Visitadores de Rentas.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = El Excmo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 27 de Agosto último me dice lo siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme desde San Ildefonso con fecha de ayer el Real decreto que sigue: = Como la experiencia haya enseñado que la institucion de los Visitadores de Rentas no ha servido por desgracia para llenar, bajo el pie en que se hallan, las miras benéficas que se propusiera al crearla mi muy amado y augusto Esposo el Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.) por su Real decreto é Instruccion de 3 de Julio de 1824; y no siendo justo que en una época en que todos los esfuerzos de la mayor economía apenas bastan para cubrir las necesidades públicas, se conserven unos destinos que sin conocida utilidad del Estado gravan sus haberes considerablemente; he

venido en mandar, á nombre de mi muy cara y excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo que sigue:

*Artículo 1.º* Quedan suprimidos desde la fecha de este Real decreto los Visitadores de Rentas creados por la Instruccion de 3 de Julio de 1824.

*Art. 2.º* En su lugar se establecerán por ahora seis Visitadores generales de Rentas con residencia en Madrid á las órdenes inmediatas de la Direccion general de las mismas.

*Art. 3.º* Siendo el objeto del establecimiento de estos Visitadores generales evitar toda malversacion á la Real Hacienda, y contribuir á la exacta aplicacion de las reglas y disposiciones adoptadas y que se adoptaren para su gobierno, pasarán cuando lo disponga la Direccion general á visitar y residenciar á los funcionarios de las oficinas de Provincia, Fábricas y demas Dependencias, Establecimientos ó Corporaciones en que se adviertan fraudes, descuidos, desórdenes ó abandonos en el mejor servicio, con el fin de que averiguadas las faltas ó delitos en que pudieren incurrir ó haber incurrido dichos funcionarios segun sus respectivas atribuciones, se haga efectiva aplicacion de las responsabilidades y penas que deban sufrir.

*Art. 4.º* Estos nuevos Visitadores generales tendrán la consideracion de Gefes de administracion de primera clase, y gozará de consiguiente cada uno el sueldo de veinte y cuatro mil reales anuales.

*Art. 5.º* En las salidas que hagan de Madrid en desempeño de sus funciones, se les asignará un sobresueldo proporcionado con que ocurran á los gastos de viages, y se les prestarán ademas los auxilios necesarios para evacuar su comision.

*Art. 6.º* Las personas en quienes haya de recaer el nombramiento de Visitadores generales, y que al efecto me propongais, han de estar adornadas de las circunstancias de probidad, mucho celo, adhesion sincera á los legítimos derechos de mi augusta Hija, y una basta instruccion en todos los ramos de Real Hacienda, método de su administracion y sistema de Contabilidad.

*Art. 7.º* La supresion de los Visitadores de Provincia no obsta para que los Gefes encargados de la administracion acuerden con frecuencia poner en práctica, por medio del Resguardo ó los que estan en el circulo de sus atribuciones, las visitas particulares que sean necesarias para mejorar los rendimientos de las Rentas estancadas, y elevarlas al estado floreciente de que son susceptibles. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano de S. M. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que participo á V. á los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Setiembre de 1834. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...



*Real orden sobre el cobro de los alcances de empleados á favor de la Real Hacienda.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas con fecha 14 de Agosto anterior me dice lo que sigue.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunicó á esta Direccion general con fecha 18 de Julio último la Real orden siguiente. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo propuesto por esa Direccion general acerca del modo con que deberá procederse en el cobro de los alcances de empleados á favor de la Real Hacienda, se ha servido mandar, de acuerdo con el dictámen del Tribunal mayor de Cuentas y de los Asesores de la Superintendencia general de la Real Hacienda, que el artículo 9.º de la Instruccion de 18 de Octubre de 1824, que trata del modo de apremiar para el pago de créditos Reales, sea extensivo á los alcances de empleados y á cuantos créditos tenga la Real Hacienda á su favor; pero que no se haga novedad con respecto á los expedientes judiciales que se hayan incoado en los Tribunales sin el depósito ó consignacion previa de la cantidad demandada ó fianza segura, por cuanto esta soberana resolucion no puede legalmente tener efectos retroactivos. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. — La que traslada la Direccion á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento; y de su recibo se servirá V. S. darle aviso.”

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Setiembre de 1834. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

*Real orden declarando que los empleados en los Gobiernos civiles, Propios y Policía no están sujetos á la contribucion de Paja y Utensilios por los haberes que como tales disfrutan.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas con fecha 25 de Agosto último me dice lo que copio.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual la Real orden que sigue. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo de haberse querido incluir á varios empleados de los Gobiernos civiles, de Propios y de Policía, en los repartos de contribucion de paja y utensilios, con el pretexto de que no cobran sus sueldos del Real tesoro; y considerando S. M. que la circunstancia de que varios fondos que se recaudan, y aplican determinadamente á diferentes objetos del Real servicio, no hayan ingresado hasta aqui en las tesorerías que reciben las demas contribuciones; no puede hacer que dejen de ser una

parte integrante del Real Erario, y que en lo sucesivo deben ingresar en las mismas tesorerías, segun está mandado; se ha dignado resolver, conformándose con el dictámen de esa Direccion general, que ni los empleados de los Gobiernos civiles, ni los de Propios, ni los de Policía están sujetos á la contribucion de paja y utensilios por los haberes que como tales disfrutan. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.”

Lo que participo á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Setiembre de 1834. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Intendencia de la Provincia de Salamanca. — Por la Real orden de 5 del presente mes, inserta en el Boletín oficial de esta Ciudad núm. 102, quedan abolidos los acopios de sal á los pueblos. En su cumplimiento todos los sexmos en comunidad, y los pueblos de esta Provincia en particular que hayan recibido libranzas de la Administracion y Contaduría de Rentas de esta Ciudad, y no hayan recibido la sal sobre las salinas de Imon y Poza para dicho año de 1835, devolverán aquellas á las mismas oficinas para que se les cancele el cargo que les está hecho en ellas, pues de no verificarlo les parará perjuicio y responderán del valor de la sal, con arreglo á lo que disponga la Superioridad. Salamanca 30 de Agosto de 1834. — Juan García Barzanallana. — Señores Justicia y Ayuntamiento de los pueblos que pertenecian á la Provincia de Salamanca.

Intendencia de la Provincia de Salamanca. — Hallándose muchos pueblos de esta Provincia en descubierto del todo ó parte de sus contribuciones vencidas hasta fin del segundo trimestre de este año, y siendo esto no solo escandaloso sino aun criminal en las actuales circunstancias de penuria y escasez en que se halla el Real Erario, les prevengo que si en el término preciso de ocho dias no se presentan en esta Ciudad á satisfacerlas, sea cual fuese su denominacion y época, incluso las de rentas decimales, subsidio de comercio, jabon, Real Hospicio y contingente de Propios, me veré en el caso de usar contra los morosos los apremios marcados en Instruccion, haciendo responsables de su cumplimiento á las Justicias, pues por su apatía causan gastos que arruinan á los pueblos. Esperando al mismo tiempo del tan acreditado amor y zelo de esta Provincia en favor de nuestra REINA y Señora Doña ISABEL II, que se esmerará en solventar en Tesorería, si puede ser, con anticipacion el trimestre que vence en fin del presente, pues así corroborará mas y mas el merecido buen concepto que goza ante el Gobierno de



S. M. Salamanca 6 de Setiembre de 1834. — Juan García Barzanallana. — Señores Justicia y Ayuntamiento de los pueblos que pertenecian á la Provincia de Salamanca.

*Concluye el Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres.*

*Art. 123.* El espectador que incurra en esta demasia, ó que no guarde el silencio y decoro que debe, será expulsado de la tribuna por los Celadores; y en caso de que el desacato haya sido grave, ó que haya dado ocasion á algun desorden, quedará el culpable arrestado á disposicion del Presidente del Estamento, que podrá imponerle la pena correccional que estime justa y conveniente.

*Art. 124.* En caso de que se suscite confusion ó desorden en la tribuna á que asista el público, en términos que se impida oír los discursos, ó que se intente por aquél medio coartar la justa libertad de los votos, el Presidente impondrá silencio, y mandará á los Celadores que hagan mantener el buen orden; pero si esté precepto no fuese obedecido, declarará suspensión la sesión, y mandará despejar en el acto la tribuna del público.

Todo lo que discutieren ó votaren los Próceres, despues de hecha aquella declaracion por el Presidente, será nulo y de ningun valor ni efecto.

Despues de despejada completamente la tribuna del público, podrá continuar la discusion, si el Presidente lo juzga oportuno.

*Art. 125.* No podrá celebrarse sesion alguna despues de anochecido, excepto en los casos siguientes: 1.º cuando un Secretario del Despacho lo proponga, de orden de S. M., por exigirlo asi algun asunto urgente; 2.º cuando despues de someterse á votacion nominal, si ha de celebrarse alguna sesion por la noche, resultase aprobado por las dos terceras partes de votos.

#### TITULO XIV.

##### *De las sesiones secretas.*

*Art. 126.* Las sesiones del Estamento de Próceres podrán celebrarse en secreto, con arreglo al artículo 48 del ESTATUTO REAL en los casos siguientes:

1.º Cuando se digne S. M. remitir á las Cortes algun asunto que por su naturaleza lo requiera; expresándose en el Real decreto de remision que haya de deliberarse en secreto sobre aquella materia.

2.º Cuando el Presidente y los Secretarios determinen convocar á sesion secreta para asuntos concernientes al buen orden y régimen interior del Estamento.

3.º Cuando haya que dar cuenta de alguna demanda ó queja contra un Prócer.

4.º Cuando alguno de dichos Próceres invoque la autoridad privativa del Estamento, en el caso de que dicha corporacion ó alguno de sus individuos haya sido calumniado ó injuriado gravemente, al darse cuenta por medio de la imprenta de las discusiones y votos, ó de otro modo cualquiera.

En este último caso se discutirá en sesion secreta, si há lugar á tomar en consideracion la queja que hayan presentado el Prócer ó Próceres; cuya queja

deberá entregarse al Presidente por escrito, y firmada, y con anticipacion á lo menos de 24 horas antes de celebrarse la sesion secreta.

*Art. 127.* En el caso de que la mayoría del Estamento resolviere que no há lugar á tomar en consideracion la queja del Prócer ó Próceres, y si el interesado no quisiese recogerla, se insertará en el acta secreta; pero no podrá darse cuenta de ella en sesion pública, ni repetirse ninguna reclamacion sobre el mismo asunto.

Queda sin embargo expedito al Prócer ó Próceres, que se sintieren agraviados, el derecho de acudir como particulares al tribunal competente para demandar justicia con arreglo á las leyes.

*Art. 128.* En el caso de que la mayoría decida que há lugar á tomar en consideracion la queja del Prócer ó Próceres, se pasará esta con los documentos y pruebas á una Comision especial, para que presente su informe; y evacuado este, si estimare que há lugar á la formacion de causa, se abrirá el juicio, segun los trámites que para este caso se hallen prescritos.

#### TITULO XV.

##### *De la última sesion de cada legislatura.*

*Art. 129.* Cuando el Rey se haya dignado manifestar que asistirá en persona á cerrar las Cortes, pasará el Presidente del Estamento de Próceres un aviso anticipado á cada uno de ellos; á fin de que concurran en el dia y á la hora señalada para tan solemne acto.

*Art. 130.* Si S. M. se dignare pronunciar un discurso al tiempo de cerrar las Cortes, asi que concluya la Régia alocucion, el Presidente del Consejo de Ministros leerá el decreto Real en que se prescriba la suspension ó la disolucion de las Cortes; é inmediatamente despues se separarán uno y otro Estamento.

*Art. 131.* Cuando el Rey suspenda ó disuelva las Cortes, por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, pasará este y los demas Secretarios del Despacho, autorizados al efecto, á comunicar la voluntad de S. M. á uno y otro Estamento; los cuales se separarán inmediatamente, con arreglo á lo prevenido en el ESTATUTO REAL.

#### ANUNCIO.

Administracion principal de Reales Loterías de esta Ciudad.

*Primitiva.* Para la extraccion que ha de celebrarse el dia 22 del corriente se concluye la admission de juegos en el dia de mañana y hora de las tres de su tarde.

*Moderna.* Para el sorteo que ha de tener efecto el dia 25 del mismo hay billetes á 40 reales, y se despachan por entero, mitad y cuarta parte. Valladolid 16 de Setiembre de 1834. — Hernandez.

— Quien quisiere hacer postura al ramo de Abacería de Puente Duro para el surtido del año de 1835, acuda ante los Señores de Ayuntamiento, que siendo arreglada á las condiciones establecidas se admitirá, y su remate está señalado para el dia 29 del presente mes de Setiembre á la hora de las doce de su mañana en la sala de la Casa de Ayuntamiento.